



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 26 Abril 1870).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.º La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por este Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se co-

munica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE ESTADO.

DERETO.

Como Regente del Reino, y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Rodriguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en Madrid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Abril 1870.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal conlleva.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan, y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxiliien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los de-

litos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego pueda acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinarsus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las

medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan produ-

cido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crea convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las ordenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas ordenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de Seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento infantería Fijo de Ceuta, Leonardo Fandos Martínez, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido será puesto á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 27 de Abril de 1870. — Tomás de A. Arderius.

Señas.

Edad 19 años, soltero, estatura un metro 660

milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hecho el requerimiento por medio de papeletas á domicilio para que los dueños de establecimientos comerciales y demás que deben proveerse de libros rubricados por la autoridad competente, presentando el papel sellado de reintegro que corresponda, proceda dar principio á la visita que establece el art. 57 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, la que tendrá efecto el día 1.º del próximo mes de Mayo y sucesivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que presenten los documentos necesarios al funcionario encargado de practicarlos.

Zaragoza 26 de Abril de 1870.—El Administrador, Ramon Oliveros.

La Junta de la Deuda pública, en obsequio á los acreedores del Estado en esta provincia, se ha servido disponer, en comunicacion de 25 del corriente recibida hoy, que el empleado de aquellas oficinas que haya de conducir á Barcelona los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado equivalentes á los antiguos presentados en dicha plaza, deje en esta Administracion los correspondientes á los interesados que entregaron en la misma los suyos, y quieran aprovecharse de esa circunstancia para recoger tambien á domicilio los documentos que les pertenezcan.

En su consecuencia, y para que lo acordado pueda llevarse á efecto, la referida Junta ha dispuesto asimismo que los que deseen recibir en esta Administracion los nuevos títulos, lo consignen en una nota que presentarán previamente y en el término preciso de cinco dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN de este anuncio, y en ella han de expresar el número, importe y nombre del que firmó la carpeta ó factura; advirtiéndose que los que no lo verifiquen dentro de dichos cinco dias, se entiende que renuncian al derecho de recibir sus créditos á domicilio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado y á los fines que se expresan.

Zaragoza 27 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion Economica, Ramon Oliveros.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, como resolucion á la consulta que esta dependencia le hizo sobre puntos relativos al pago del Impuesto personal, traslada con fecha 22 de los corrientes la orden de S. A. el Regente del Reino, que copiada á la letra dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último y artículos adicionales del reglamento de esta fecha, y con objeto de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para la compensacion de sus débitos por el Impuesto personal, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se comuniquen por esa Direccion general á las Administraciones Economicas las disposiciones transitorias de aquella ley y artículos adicionales del reglamento para la ejecucion de la misma.

2.º Que por estas dependencias se entreguen á los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del Impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, los recargos de las contribuciones territorial é industrial, sujetándose á las órdenes especiales que al efecto se dicten.

3.º Que si los intereses y recargos á que la ley y reglamento se refieren no son suficientes para cubrir los descubiertos, pueden los Ayuntamientos hacer la compensacion con los bonos del Tesoro que les correspondan, admitiéndoseles al tipo de 80 por 100.

4.º Que las compensaciones se verifiquen por el orden y en los términos establecidos en los artículos adicionales del reglamento; y en el caso de que los medios prefijados en los mismos no bastasen á cubrir los débitos, se gestione activamente por la Administracion á fin de que las Municipalidades establezcan los arbitrios para satisfacer aquellos, conforme á la citada ley y reglamento.

Y 5.º Que por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se dará conocimiento de esta resolucion, se dicten las reglas convenientes para la formalizacion de las referidas compensaciones.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, puesto que ya lo tiene de las disposiciones transitorias y de la ley de 23 de Febrero último, publicada en la Gaceta de 24 del mismo y dos artículos adicionales del reglamento que inserta la de ayer.

En su consecuencia los Ayuntamientos que hayan satisfecho las cuotas del Impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán de los recargos de las contribuciones territorial é industrial en la forma que determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, segun previene la orden inserta.

En cuanto á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en todo ó en parte por el referido Impuesto, esa Administracion procederá á compensar lo que por tal concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que á los Ayuntamientos correspondan, si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion, practicándose dichas operaciones con sujecion tambien á las reglas que acuerden los dos expresados centros.

Si despues de ejecutada la compensacion resultasen todavía débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley; debiendo esa Administracion facilitar á los Ayuntamientos los datos que se mencionan en el reglamento.

La importancia de este servicio, la necesidad de regularizarle y los intereses del Tesoro y de los Ayuntamientos, exigen que dedique V. S. toda su actividad y celo para terminarle dentro de un breve plazo.

Para que este centro directivo forme exacta idea de los trabajos ejecutados en cumplimiento de esta orden, remitirá V. S. una nota quincenal en la que se hagan constar los nombres de los Ayuntamientos que hayan compensado sus débitos, cantidad compensada y concepto por que se compensaron.»

Todo lo cual transcribo á los Ayuntamientos para que vean el solícito interés con que el Gobierno procura facilitarles de cada dia más el pago del Impuesto personal; y como para dar forma á estos medios y hacerlos efectivos se necesita algun tiempo, la Administracion, inspirándose en los sentimientos de benevolencia que el Gobierno manifiesta, y acogiendo del modo más favorable algunas gestiones que en obsequio de los pueblos y bajo formas muy delicadas ha hecho la Excelentísima Diputacion provincial, ha resuelto suspender y dejar sin efecto todas las comisiones de apremio que por débitos del Impuesto personal tengo expedidas hasta la fecha, autorizando á los Alcaldes para que al recibo de esta orden y despues de satisfacerles sus dietas, con inclusion de las de ida y vuelta, requieran á los comisionados ejecutores y por mi encargo les manden que cesen en todo procedimiento; se retiren y me devuelvan sus despachos; pero al mismo tiempo reunirán los Ayuntamientos y les hará presente que esta medida la tomo solo por el tiempo que juzgue yo necesario para las operaciones que tienen que practicar para realizar los medios que se ponen de nuevo á su disposicion, encargándoles que no lo descuiden y dejen pasar el tiempo sin aprovecharlo, porque trascurrido éste volverán sin falta los apremios, y será entonces inexorable con los que por su apatía na la podrán alegar que los excuse del rigor que tendrán bien merecido.

Zaragoza 27 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Brea arrienda en pública licitacion las yerbas del monte y las de la propiedad particular, levantadas las cosechas, en virtud de cesion espontánea hecha por los propietarios en beneficio del

comun, en los dias 1 y 8 del próximo mes de Mayo á las once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, cuyo arriendo se hace por tres años, y dará principio el dia 24 de Junio próximo y terminará el 23 del mismo mes del año 1873.

Brea y Abril 25 de 1870.—El Alcalde, Marcelino Perez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ricla se admiten por término de 10 dias las relaciones del alta y baja que haya sufrido la riqueza inmueble y de ganadería durante el actual año económico.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Codo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Biota se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual durante el corriente año económico.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE ZARAGOZA.

Recaudacion de contribuciones.

En el dia primero del próximo mes de Mayo se dará principio por los Delegados de este establecimiento á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio, correspondientes al cuarto trimestre del año económico, efectuándose en cada uno de los pueblos en los plazos que se fijarán en el bando, pregon ú otro medio análogo de publicidad que las autoridades locales acuerden usar, para debido conocimiento de los contribuyentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en la instruccion de 3 de Diciembre último.

Zaragoza 28 de Abril de 1870.—Benito Fariña.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Blazquez, Nicasio Zapater, Antonio Guijarro, Francisco Martin, José Aparicio, Manuel Manuedo y Ramon Visuedo, dependientes que fueron del resguardo especial de sales, establecida en el pueblo de Gallocanta, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á rendir cierta declaracion acordada en causa que en el mismo se sigue contra Silvestre Bachiller, vecino de Bello, sobre aprehension de sal en las inmediaciones de la laguna de dicho pueblo de Gallocan-

ta; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. A. de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Leandro Martin Peguero, natural y vecino de esta ciudad, el cual fué licenciado del presidio de la capital en doce de Febrero último, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en diligencias procedentes de causa seguida contra el Martin sobre robo; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Josefa Serra y Bagües, natural de Igualada, soltera, de veintiu años de edad, prostituta, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma y otra sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Gaspar Guerrero, natural de Illueca, hijo de Sebastian y Faustina, soltero, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, compareza en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre desobediencia á la autoridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Lozano y Sotenet, hijo de Agustin y Maria, natural de Burdeos (Francia), soltero, de catorce años de edad, y á Juan Francisco Pascual y Aznar, hijo de Buenaventura y Benita, natural y vecino de esta capital, soltero, de trece años de edad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra los mismos sobre hurto; bajo apercibi-

bimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la capellania laical fundada en Zuera, en el altar de Ntra. Sra. del Pilar y Monserrate, por los herederos fideicomisarios de doña Francisca Fernandez de Lara, viuda de D. Braulio Artasona, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta dias comparezcan en forma legal á deducir el derecho de que se crean asistidos en el expediente instado por D. Manuel San Martin sobre pertenencia de la mitad de los bienes de dicha capellania; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. José Garcia Marzal, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Betrian y San Juan, hijo de don Francisco y de Josefa, del comercio, vecino que fué de esta villa, soltero, natural de Ontiñena, y de veinte años de edad, para que dentro del término de nueve dias, a contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente ante este Juzgado y Escribania del autorizante para hacerle saber la tasacion de costas dimanante de la causa contra dicho Betrian sobre lesiones á D. Juan Lamana; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Morella á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—José Garcia Marzal.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Núms.		Pesetas.
55	Por cada horno de copelar los plomos argentíferos.	156
56	Por cada trepi de calderas de concentracion, segun el sistema de Pattinson. Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará.	250
57	Por cada sistema de Zierrogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.	127
58	Por cada sistema de Angustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior.	1.562

59	Hornos de manga de re-erbero y de co- pela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno.	225
60	— para el beneficio del zinc, id.	200
61	— para el beneficio del estaño, id.	250
62	Forjas á la catalana para la obtencion di- recta del hierro: cada una	160
63	Hornos altos para obtener el hierro cola- do: por cada horno que produzca dia- riamente hasta 50 quintales mé- tricos.	625
NOTA. Cuando estos hornos altos produz- can más de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.		
64	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno.	312
65	— de cementacion para la obtencion del acero, id.	312
	Idem de forja para id., id.	250
	Idem de Pudlar para id., id.	156
NOTA. Cuando en dichas fábricas y esta- blecimientos haya, además de ferreteria, ta- lleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epi- grafe siguiente; pero con sujecion al art. 31 del reglamento.		
<i>Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.</i>		
66	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente.	321
NOTA. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferreteria, talleres de cons- truccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos, segun el art. 31 del reglamento.		
67	Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, con- virtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas se- mejantes: pagará cada horno de afi- nacion	188
	Idem por cada horno de refino.	94
68 A	— de menor importancia, en que se pre- para y corta el hierro para clavos, her- raduras ú otros usos semejantes: cada una.	401
69 A	Talleres en que se construyen para su ven- ta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno.	721
70 A	— para cepillar, torrear, limar y puli- mentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno.	800
<i>Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.</i>		
71 A	Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	125
72	— de construccion de máquinas ú otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballe- rias, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor.	256
	Por cada caballería.	172
73	— en que se hacen mecánicamente cla- vos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: por cada máquina movida por caballerías.	40
	Id. movida por vapor ó agua.	94
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete.	94
	Cada juego de cilindros.	94

75	— en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno.	64
	Por cada juego de cilindros.	64
	Por cada aparato en que se coloquen los mandriles.	64
76 A	— de municion de plomo: cada una.	31
77 A	Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejan- tes, bruñidos ó con barniz.	481
78 A	Fábricas en que se hacen hebillas y cor- chetes de hierro ó laton: cada una.	48
79 A	— de afileres: cada una.	48
80 A	— en que se funden bronce de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, ara- ñas y otros objetos de laton ó zinc: cada una.	161
81 A	Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno.	23
NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recom- poner las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kiló- metros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.		
<i>Fábricas de productos químicos.</i>		
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó va- rias cámaras: por cada 1.500 metros cúbicos de capacidad de estas.	312
NOTA. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteíricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.		
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	82
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	85
85	Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno.	156
NOTA. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su estable- cimiento un laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.		
86	Fábricas de albayaldes (carbonato de plo- mo): cada una.	156
87	Las de alumbre (sulfato de alumina y po- tasa ó amoniaco): cada una.	94
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una.	48
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una.	48
90	Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una.	48
91	Las de sal de estaño (protocloruro de es- taño): cada una.	48
92	Las de permellon: cada una.	62
93	Las de los demás productos mercuriales: cada una.	79
94	Las de éremor tartaro (bitartrato de pota- sa): cada una.	80
95	Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una.	80
96	Las de extracto de regaliz: Por cada caldera	31
	Por cada piedra de molino de vapor.	25
	Por cada piedra movida por caballe- rias.	16
	Por cada piedra movida á mano.	9
	Por cada prensa.	32
97	Las de preparaciones antimoniales: cada una.	40
98	Las de minio ó litargirio: cada una.	40
99	Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una.	80

100	Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una.	40
101	Las de fósforo: cada una.	160
102	Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una.	40
103	Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una.	40
104	Las de aguarrás: cada una.	156
105	Las de esencias de geranio ú otras flores: cada una: Funcionando más de seis meses. Por ménos tiempo.	170 105
106	Las de artículos de perfumería, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador: cada una.	312
107	Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una.	175
108	Las de barrilla artificial: cada una.	80
109	Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una.	46
110	Fabricacion de tinta de imprenta: cada una.	40
111	Fábricas de salitre: cada una.	50
112	Las de grancina: por cada piedra movida por agua ó vapor.	321
113	Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una.	40
114	Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una.	156
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año.	156

NOTA. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata que impone la tarifa 2.^a

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:		
116	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año: Movido á mano. Idem por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	20 41 100
117	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona: Movida á mano. Idem por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	69 137 344
118	Tahonas para empastes de id., cada una: Movida por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	137 344
119	Prensas para id., cada una, movida con motor de agua ó vapor.	275
120	Tonel de pavon: id. cada uno: Movido á mano. Idem por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	51 106 275
121	Graneador mecánico: id. cada uno: Movido á mano. Idem por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	69 137 344
122	Tonel de Champy: id. cada uno: Movido por caballerías. Idem con motor de agua ó vapor.	206 519
123	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año.	143

Fábricas de curtidos.

124	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que
-----	---

	de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la accion de la materia curtiente.	0,62
125	Las en que se curten pieles de ganado cabrió y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina: id. id.	15
126	Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina.	10
127	Molino para moler planta ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra: Idem id. cuando el producto molido es para el mercado: id. id.	19 38

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizecho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfareria.	125
129	Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	63
130	Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno.	31
131	Las de azulejos vidriados: cada fábrica.	161
132	Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. En los demás pueblos: por cada horno.	75 53 24
133	Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno.	94
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una.	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id.	321
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id.	125
137	Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. En los demás pueblos: por cada horno.	62 40 22

(Se continuará).

El que desee interesarse en el arriendo de yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, propiedad del Sr. Duque de Vil'ahermosa, á contar desde el dia 3 de Mayo próximo, se presentará en la calle de la Independencia, núm. 10, tercera derecha en esta ciudad, donde se enterará del precio y pactos; se admitirán proposiciones hasta el dia 8 de dicho Mayo.

3

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.